

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.165

Miércoles 4 de Junio de 2025

Página 1 de 2

Normas Generales

CVE 2652181

MINISTERIO DE SALUD

Subsecretaría de Salud Pública

MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 405, DE 1983, DEL MINISTERIO DE SALUD,
QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PRODUCTOS PSICOTRÓPICOS

Núm. 4.- Santiago, 29 de enero de 2025.

Visto:

Lo dispuesto en el artículo 32, N° 6, de la Constitución Política de la República; en el DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763, de 1979, y de las leyes N°18.933 y N°18.469; en el Código Sanitario, aprobado por el DFL N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud; en el DS N° 405, de 1983, que aprobó el Reglamento de Productos Psicotrópicos; en el oficio ordinario A15 N° 1611, de 10.06.2024, de la Sra. Subsecretaria de Salud Pública; lo solicitado en el memorándum B35/N° 423, de 08.08.2024, de la Jefa de la División de Políticas Públicas Saludables y Promoción de la Subsecretaría de Salud Pública; en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1° Que, al Ministerio de Salud le compete ejercer la función que corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma, así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones.

2° Que, conforme con lo anterior, corresponde a esta Secretaría de Estado formular, fijar y controlar las políticas de salud.

3° Que, el artículo 98° inciso primero del Código Sanitario dispone que los productos estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias que produzcan efectos análogos se regirán por los reglamentos específicos que se dicten al efecto, los cuales abordarán, entre otras materias, su circulación, producción, elaboración, tenencia, distribución a título gratuito u oneroso, venta y otras actuaciones que requieran resguardos especiales, sujetándose a los tratados y convenios internacionales suscritos por Chile y a las disposiciones del referido Código.

4° Que, la primera parte del inciso segundo del artículo 32° del DS N° 405/83, Reglamento de Productos Psicotrópicos, del Ministerio de Salud, dispone que: "Los médicos veterinarios podrán prescribir y adquirir productos psicotrópicos para utilizarlos personalmente en el tratamiento de animales, mediante órdenes autorizadas por el Servicio de Salud correspondiente, y deberán anotar en un libro especial las dosis administradas, la fecha de su utilización, la especie animal y el nombre del propietario de éste".

5° Que, de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de Salud Pública, mediante oficio ordinario A15 N° 1611, de fecha 10 de junio de 2024, la disposición señalada en el numeral precedente se encontraría tácitamente derogada, conforme a los siguientes antecedentes:

- La disposición en cuestión -esto es, la primera parte del inciso segundo del artículo 32° del decreto supremo N° 405, de 1983, del Ministerio de Salud- fue incorporada en la versión original del referido reglamento y, al momento de su dictación, encontraba sustento en el artículo 127° del Código Sanitario entonces vigente, el cual establecía: "Los productos farmacéuticos sólo podrán expendirse al público con receta médica, salvo aquellos que determine el Reglamento."

- Sin embargo, con la promulgación de la Ley N° 20.724, que modificó el Código Sanitario, dicho marco normativo fue sustituido, estableciéndose que la receta médica constituye el único instrumento válido para la prescripción de medicamentos. Esta regulación contempla únicamente

CVE 2652181

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.clMesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

dos excepciones a dicha regla: (i) el expendio y uso de medicamentos de venta directa, que no requieren receta, conforme al artículo 100° del Código Sanitario; y (ii) las situaciones descritas en el inciso final del artículo 101° del mismo cuerpo legal, que permite exceptuar el uso de receta en contextos específicos como ruralidad, ubicación geográfica, limitaciones tecnológicas u otras circunstancias similares que impliquen inaccesibilidad a servicios médicos y profesionales habilitados para prescribir.

- En este contexto, y considerando las modificaciones introducidas por la ley N° 20.724, la normativa vigente no contempla la posibilidad de autorizar la prescripción de medicamentos mediante otro instrumento distinto a la receta profesional, como serían las "órdenes" mencionadas en la disposición del artículo 32° del decreto supremo N° 405/1983.

- Por lo anterior, se concluye que dicha disposición se encuentra tácitamente derogada por la legislación actual, lo que hace necesario proceder a su derogación expresa, materia que es de competencia de este Ministerio.

- Las mismas conclusiones se obtienen al analizar la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la cual también reconoce únicamente a la receta profesional como instrumento válido para prescribir y justificar el uso terapéutico de los productos regulados por dicha normativa, ya sea que esta haya sido emitida por un médico cirujano, un odontólogo o un médico veterinario.

- En efecto, la disposición antes referida establece dentro de un tipo delictual a aquel profesional -de los referidos precedentemente- que "recete" alguna de las sustancias que controla la ley N° 20.000 (que incluye a los productos psicotrópicos) sin una necesidad médica o terapéutica real, actuación que necesariamente alude a la prescripción que se realiza por medio de "recetas" y no por medio de "órdenes autorizadas" por alguna autoridad.

6° Que, atendiendo lo antes expuesto, dicto el siguiente:

Decreto:

Artículo 1°.- Modifíquese el decreto supremo N° 405, de 1983, del Ministerio de Salud, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Productos Psicotrópicos, en la siguiente forma:

Sustitúyase el inciso segundo de su artículo 32° que versa:

"Los médicos veterinarios podrán prescribir y adquirir productos psicotrópicos para utilizarlos personalmente en el tratamiento de animales, mediante órdenes autorizadas por el Servicio de Salud correspondiente, y deberán anotar en un libro especial las dosis administradas, la fecha de su utilización, la especie animal y el nombre del propietario de éste. Los productos de la lista IV podrán prescribirles mediante las correspondientes recetas retenidas, las que sin perjuicio de ajustarse a lo dispuesto en los artículos 23 y 25 de este reglamento, deberán además consignar su uso veterinario y el nombre y cédula de identidad del dueño o responsable del animal al que se efectúa la prescripción."

Por el siguiente:

Los médicos veterinarios podrán prescribir los productos de la lista IV mediante las correspondientes recetas retenidas, las que sin perjuicio de ajustarse a lo dispuesto en los artículos 23 y 25 de este reglamento, deberán además consignar su uso veterinario, el nombre, cédula de identidad, domicilio, número telefónico y correo electrónico de contacto del dueño o responsable del animal al que se efectúa la prescripción.

Artículo 2°.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón y publíquese.- GABRIEL BORIC FONT, Presidente de la República.- Ximena Aguilera Sanhueza, Ministra de Salud.

Transcribo para su conocimiento decreto afecto N° 4, 29 de enero 2025.- Por orden de la Subsecretaría de Salud Pública.- Saluda atentamente a Ud., Yasmina Viera Bernal, Jefa de la División Jurídica, Ministerio de Salud.